

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 203

JUEVES 26 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.  
(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			
PAGO ADELANTADO			
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.			
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS			

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 17 de Agosto de 1948  
AÑO XIII NUM. 230  
Núm. 3.080

ADMINISTRACION CENTRAL  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
Dirección General de Administración Local

**Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.**

Resuelto definitivamente el concurso convocado por Ordenes de 27 de Mayo y 18 de Junio de 1946, existen en la actualidad gran número de vacantes, producidas unas con posterioridad a la convocatoria de aquel, y otras como resultas del mismo, que hace necesaria su provisión en propiedad con la finalidad de normalizar cuanto antes la vida administrativa de los Municipios interesados, dotándolos de personal competente que, al margen de la accidentalidad, presten el más eficaz rendimiento.

En virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Decreto de 16 de Octubre de 1941, Orden de 14 de Noviembre del mismo año, y demás disposiciones aplicables, esta Dirección General ha acordado y dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se tiene por convocado concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría que figuren en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos

en el Escalafón de Secretarios de segunda categoría de 12 de Agosto de 1941 o tengan probado su derecho a figurar en él; soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria. Igualmente tendrán derecho a tomar parte en el concurso los Secretarios de segunda categoría que ingresaron al servicio de Corporaciones locales, de las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos, exigidos en el apartado a) del artículo primero en relación con el tercero del Decreto de este Ministerio de 16 de Octubre de 1941.

Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso. Serán dirigidas al Ilmo. señor Director general de Administración Local, y su presentación deberá efectuarse personalmente en el Negociado de Secretarios de segunda categoría de esta Dirección General (por el propio concursante; por intermedio de persona expresamente autorizada; por un gestor Administrativo colegiado, o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios).

El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda documentación que no venga completa, y desde luego no se admitirán documentaciones por correo; ni derechos por giro.

Cuarto. La redacción de las instancias habrá de ajustarse, necesariamente, al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes, y caso de no concurrir en él alguno de ellos, lo expresará así en el lugar respectivo.

Quinto. Será indispensable acompañar a la solicitud la documenta-

ción siguiente: Los Secretarios que en el momento de formular su petición se encuentren desempeñando plaza en propiedad, deberán unir a la instancia, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, tantas fichas en cartulina o papel cartón (sin reintegro alguno) conforme al modelo que se inserta, tamaño 24 x 17 centímetros, como vacantes solicite, más una. Esta última ficha quedará en el Negociado respectivo, y al reverso de la misma se han de relacionar y numerar todas las vacantes que soliciten, por el orden de preferencia que se señale en la instancia, e indicando también la provincia a que pertenecen.

Los que por cualquier circunstancia, no se hallen desempeñando actualmente plaza en propiedad, deberán presentar, además de los documentos anteriores, certificación de antecedentes penales y de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste el interesado empadronado como residente, con dos años de antelación.

En todas las fichas han de consignarse los datos que se piden, y cualquier omisión o inexactitud en las mismas pueden motivar la exclusión del concurso, independientemente de cualquier otra responsabilidad en que pudiera haberse incurrido por falsedad.

Los Secretarios a que hace referencia el párrafo segundo del artículo segundo de esta Orden justificarán hallarse comprendidos en el Decreto de 16 de Octubre de 1941, con las oportunas certificaciones de los servicios prestados sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en justificación del derecho que invoquen. Los que tengan remitidas estas certificaciones para la formación del Escalafón definitivo, mandado formar por Circular de esta Dirección de 3 de marzo de 1948, quedan exentos de esta obligación.

Sexto. Al objeto de sufragar los

gastos que origine este concurso, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán quince pesetas en concepto de derechos.

Séptimo. Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas, indicando el orden de preferencia en las mismas.

Octavo. Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en la Ley de 23 de Noviembre de 1940, 11 de Diciembre de 1942 y demás disposiciones que los regulan.

Noveno. El concursante en quien recayere el nombramiento y no se presentase a tomar posesión de su cargo sin causa justificada, que solamente será apreciada por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación de los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado», se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el mero hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fué nombrado y la renuncia de cualquier otro cargo que desempeñe en la Administración municipal o provincial.

La ampliación o anulación de las plazas solicitadas, así como su variación en el orden de preferencia, ha de efectuarse necesariamente dentro del plazo señalado para la presentación de instancias.

Décimo. Los Secretarios de segunda categoría que aspiraren a tomar parte en el primer concurso de tercera que se anuncie sólo podrán hacerlo siempre y cuando acrediten previamente que han solicitado todas las vacantes que se anuncian en el presente concurso para su provisión en propiedad de la categoría a que pertenecen; condicionado su derecho al cumplimiento de las circunstancias que exige el párrafo segundo del artículo 160 de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Undécimo. El concursante que fuere designado para el desempeño

de una plaza no podrá tomar parte en el nuevo concurso hasta que hayan transcurrido dos años desde su nombramiento con carácter definitivo.

Duodécimo. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las documentaciones

presentadas, así como las copias de las declaraciones, para su remisión a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar unas y otras se consignará de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes o falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar

parte en el mismo, y si la importancia de las que aparecieran lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de las

provincias respectivas, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 26 de Julio de 1948.—El Director general, José Fernández Hernando.

(Anverso para todas las fichas.)

FICHA PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE SEGUNDA CATEGORIA CONVOCADO POR ORDEN DE.....

Para la vacante de.....  
 Provincia de.....

..... (Apellidos) ..... (Nombre)

Número del Escalafón.....  
 Títulos.....  
 Méritos de calidad.....  
 Oposiciones ganadas.....  
 Destino y situación actual.....  
 Otros méritos.....  
 Nota desfavorable.....  
 Ha sido depurado..... (con sanción o sin ella) por.....  
 (Corporación o Centro que lo hiciera), en..... (fecha).  
 Fecha de nacimiento: Día..., mes..., año.....  
 Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo.....  
 Aptitud.....  
 ..... de ..... de 194.....

(Reverso para las fichas destinadas al Negociado, una para cada concursante.)

RELACION DE VACANTES SOLICITADAS, POR ORDEN DE PREFERENCIA

- 1.ª....., provincia de.....
- 2.ª....., provincia de.....
- 3.ª....., provincia de.....
- Etc., etc.

MODELO DE INSTANCIA

Don....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en..... de....., número....., de.... años de edad, provisto de cédula personal número....., clase....., expedida en..... el día... de..... de 19...., con el debido respeto expone:

- Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, desea tomar parte en el concurso convocado por Orden de..... de..... del año....., cuyo efecto hace constar que reúne las siguientes circunstancias, que acredita con los documentos correspondientes reseñados al dorso:
  - a) Número con que figura en el Escalafón.....
  - b) Posee los títulos..... (académicos y profesionales. Abogado, Maestro, Bachiller, etc).
  - c) Como méritos de calidad alega ser..... (Ceballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Cruces, Medallas, recompensas, familia numerosa, etc.)
  - d) Su situación actual es..... (titular, interino o accidental de....., provincia de....., o en expectativa de destino).
  - e) Tiene los siguientes méritos especiales en relación con la Administración Local..... (trabajos extraordinarios, publicaciones, etc.)
  - f) Fallo recaído en su expediente de depuración..... (admitido sin sanción, o sanción que le fué impuesta, o si se halla pendiente de resolución).

SUPLICA a V. I. se digne tenerle por admitido al presente concurso, y previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

- 1.ª....., provincia de.....
- 2.ª....., provincia de.....
- Etc., etc.

(Fecha y firma del interesado)

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Madrid.

	Pesetas	Obejo.....	10.000
PROVINCIA DE CÓRDOBA		Santaella.....	13.000
Monturque.....	10.000	Villa del Río.....	13.000

Administración de Rentas Públicas  
 SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Núm. 3.142

ANUNCIO

Por el presente, se notifica al actual propietario del vehículo dedicado al servicio público de viajeros, matrícula J. 2970, que por esta Administración de Rentas Públicas, se ha dictado acuerdo en el expediente que por el concepto Transportes y año de 1944 se le instruyó por la Inspección de Hacienda, bajo el número 435, de 1946, calificándole de ocultación e imponiéndole la penalidad inherente a la misma de un tanto de la cuota a fin de que de convenir a sus intereses presté su conformidad al mismo condonándole automáticamente las dos terceras partes de la multa impuesta, pudiendo caso contrario interponer reclamación contra la calificación del expediente ante el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia en los plazos de 5 y 15 días respectivamente contados desde el en que aparezca publicada la presente notificación.  
 Córdoba 20 de Agosto de 1948.—El Jefe de la Sección, Joaquín Fayos.

DISTRITO MINERO  
 DE CORDOBA

Núm. 3.141

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe Accidental del Distrito Minero de Córdoba, hace saber:

Que en el «Boletín Oficial del Estado» número 229 correspondiente al día 16 de Agosto de 1948, aparece un anuncio de este Distrito Minero, de caducidad de concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie del año 1947, figurando en el mismo como caducada la concesión denominada «Miguel» número 9.472 de 69 pertenencias de mineral bismuto, sita en término de Villanueva de Córdoba y propiedad de la Cia. Industrial del Bismuto Español.

Que habiendo padecido error en cuanto a número de registro y pertenencias de superficie de la citada concesión, rectificamos dejando sin efecto la caducidad de la misma, insertando a continuación las características de la concesión que en realidad debe ser caducada.

Número.—Nombre.—Mineral.—Pertenencias.—Término municipal.—Interesado.

10.155, Miguel, Bismuto, 37, Villanueva de Córdoba, Cia. Industrial del B. Español.

Lo que se publica por medio de este periódico Oficial, quedando declarado franco y registable el terreno que la misma comprende, que podrá ser objeto de nuevas solicitudes de Permiso de Investigación o de Concesión de explotación, pudiendo solicitarla una vez transcurridos ocho días completos, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el «B. O. del Estado.»

Córdoba, de 23 Agosto de 1948.—El Ingeniero Jefe A., A. Ortiz.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 3.119

El Alcalde de esta villa, hace saber: Que rendidas las cuentas del Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1947, y dictaminadas por la Comi-

sión designada al efecto, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales y ocho días más, se admiten los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, conforme a lo que dispone el apartado 2 del artículo 352 del Decreto de 2 de Enero de 1946 que regula la ordenación de las Haciendas Locales.

Espejo a 20 de Agosto de 1948.—El Alcalde, A. Lucena.

PUENTE GENIL

Núm. 3.140

ANUNCIO

Acordado por el Pleno de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento la realización, por medio de contribuciones especiales, de las obras de pavimentación de las calles Susana Benitez y Avenida de Manuel Reina y parte de la Plaza de Cayo Sotelo, de esta villa, cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma total de 183,157 pesetas, y cuya ejecución de dichas obras se contrata previa subasta pública con am-

gto a los preceptos reglamentarios, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento a lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Junio de 1924, para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose, que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.  
Puente Genil, 21 de Agosto de 1948. - El Alcalde, Firma ilegible.

**JUZGADOS**  
**CORDOBA**  
Núm. 3.143  
Don Antonio de la Riva Crehuet, Ma-

gistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Ciudad.  
Hago saber: Que en el expediente sobre liberación de gravámenes de que se hará expresión, se dictó la siguiente:  
**SENTENCIA.** En la Ciudad de Córdoba a veinte y tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; el Sr. don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de primera Instancia número uno de la misma; habiendo visto este expediente sobre liberación de gravámenes que afecta a la casa número veintiocho de la calle Góngora de esta capital, seguido a instancia de don Pedro Fernández de Santaella y González, mayor de edad, casado, ingeniero jefe de Obras Públicas, que ha estado representado por el Procurador don Federico García Varo y dirigido por el Letrado don Rafael Illescas Melendo; y  
**FALLO:** Que debo ordenar y ordeno la cancelación, en este Registro

de la Propiedad, de la hipoteca relacionada en el hecho segundo del escrito origen de este expediente que afecta a la finca que se describe en el hecho primero y nolifíquese esta resolución a los titulares del asiento que se pretende cancelar en la forma determinada en la Regla tercera del artículo doscientos diez de la Ley Hipotecaria. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. - Antonio de la Riva Crehuet.  
Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos e inciertos de don Andrés Avelino de Arteaga y Silva Marques de Valmediano expido el presente en Córdoba a veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. - Antonio de la Riva Crehuet. - El Secretario, Rafael Moral.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**  
Núm. 3.102  
Don Pedro Escribano Serrano, Juez de primera Instancia e Instrucción del partido.  
Por virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de la cabañería, sustraída al vecino de esta Ciudad José Mata Palma, de la finca Llano de Tablada, de este término el día 18 del actual, la que caso de ser habida será puesta a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 176 del corriente año.

Señas  
Mulo de catorce años, alzada un metro con cuarenta y seis milímetros, raza española, capa castaña oscura, hierro confuso en paililla izquierda y otro de La Mundial en el muslo derecho letra V. 6 señas particulares, rayado lunares blancos en tabla cuello izquierdo.  
Dado en Aguilar de la Frontera a 19 de Agosto de 1948. - Pedro Escribano. - El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 3.082  
Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado José Soto López, de 33 años de edad, de estado casado, vecino que fué de Aguilar de la Frontera, natural de Algodonales, (Cádiz), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla seis días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 133, de 1948, por daños; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.  
Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Aguilar de la Frontera a 14 de Agosto de 1948. - El Juez Comarcal, Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

**BELMEZ**  
Núm. 3.077  
Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y

Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de los penados Rafael Mendoza Reyes y Carmen Benítez Aranda, que manifestó hacer vida marital con el primero, de 19 y 23 años de edad, de estado solteros, vecinos que fueron de Córdoba, naturales de Córdoba y esta villa, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que cumplan quince días de arresto cada uno, que le resultan impuestos en juicio de faltas número 49, de 1947, por hurto de ropas; poniéndolo, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.  
Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Belmez a 14 de Agosto de 1948. - El Juez Comarcal, Firma ilegible. - El Secretario, Joaquín Vera.

**LA RAMBLA**  
Núm. 3.103  
Gregorio Borrego Fernández, de 25 años de edad, soltero, jornalero, y vecino de Puente Genil, donde tuvo su último domicilio, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, para constituirse en prisión por la causa que se le sigue bajo el número 93 del corriente año, por el delito de quebrantamiento de prisión; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.  
La Rambla a 16 de Agosto de 1948. - El Juez de Instrucción Interino, R. Moreno. - El Secretario P. S., Juan Sánchez.

**ALCALA LA REAL**  
Núm. 3.076  
Juan Gómez Muñoz, de 46 años, en 1934, hijo de Antonio y de Rosa, casado con Carmen Muñoz Castro, natural de Castro del Río, y con domicilio en Córdoba, Puerta Nueva, de profesión espartero y procesado en sumario 173, de 1934; por hurto de una mula, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de ser emplazado ante la Superioridad, y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde rogándose al mismo tiempo a las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía Judicial la busca y captura del mismo poniéndolo caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.  
Dado en Alcalá la Real a 17 de Agosto de 1948. - A. Rodríguez. - El Secretario, Firma ilegible.

**LA RAMBLA**  
Núm. 3.104  
Francisco Navarro Cuenca, de 41 años de edad, soltero, natural y vecino de Cañete de las Torres, donde tuvo su último domicilio, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, para constituirse en prisión por la causa que se le sigue bajo el número 93 del corriente año por el delito de quebrantamiento de prisión, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.  
La Rambla a 16 de Agosto de 1948. - El Juez de Instrucción Interino, R. Moreno. - El Secretario, P. S. Juan Sánchez.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
**SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA**  
**PROVINCIA DE CORDOBA**  
**NUMERO 3.134**

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de SPIEL, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Junta provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Céntiáreas
Huerta riego pie.....	Unica	4	93	15
Huerta riego noria.....	Unica	5	46	67
Cereal riego.....	Unica	4	92	84
Arbolado.....	Unica		8	00
Era.....	Unica		1	00
Cereal.....	1. <sup>a</sup>	139	71	11
Cereal.....	2. <sup>a</sup>	836	55	52
Cereal.....	3. <sup>a</sup>	3.120	01	37
Cereal rozas.....	1. <sup>a</sup>	6.475	58	15
Cereal rozas.....	2. <sup>a</sup>	3.392	31	41
Vina.....	1. <sup>a</sup>	15	81	80
Vina.....	2. <sup>a</sup>	33	99	56
Olivar.....	1. <sup>a</sup>	21	42	50
Olivar.....	2. <sup>a</sup>	425	49	40
Olivar.....	3. <sup>a</sup>	986	95	97
Cereal encinar.....	1. <sup>a</sup>	186	46	59
Cereal encinar.....	2. <sup>a</sup>	1.983	84	35
Cereal encinar.....	3. <sup>a</sup>	5.365	98	14
Cereal encinar.....	4. <sup>a</sup>	4.202	25	44
Encinar.....	Unica	610	65	55
Eucaliptar.....	Unica		77	67
Arbolado de ribera.....	Unica	3	42	57
Pinar.....	Unica	1	50	99
Alcornocal.....	Unica	30	00	00
Almendral.....	Unica		16	10
Monte bajo.....	1. <sup>a</sup>	5.029	85	48
Monte bajo.....	2. <sup>a</sup>	5.130	87	58
Monte bajo.....	3. <sup>a</sup>	3.206	92	93
Pastizal.....	1. <sup>a</sup>	638	98	70
Pastizal.....	2. <sup>a</sup>	888	47	95
Improductivo, edificaciones, etc.....	-	249	07	36
Vías de comunicación, etc.....	-	1.142	34	15
<b>TOTAL.....</b>		<b>44.135</b>	<b>00</b>	<b>00</b>

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Sr. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles.  
Córdoba a 23 de Agosto de 1948. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio O. Pedraza.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948  
AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 11 de Junio de 1948,**  
por el que se aprueba el texto re-  
fundido de la Legislación sobre  
Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Si el funcionario en quien concu-  
rra alguna de las causas aludidas  
no se abstuviere voluntariamente,  
podrá ser recusado por el padre, o  
madre, representante legal o guar-  
dador de hecho del menor, debiendo  
hacerlo necesariamente por escrito,  
determinando con claridad y preci-  
sión los hechos en que se funde la  
incapacidad y la causa.

Los funcionarios recusados acep-  
tarán o rechazarán la recusación  
dentro de los dos días hábiles siguien-  
tes al que se presentará el escrito,  
y, notificado que sea el interesado  
dentro de los dos siguientes, éste  
podrá recurrir ante el Tribunal de  
Apelación.

Este recurso debe admitirse en  
ambos efectos siempre que se inter-  
ponga dentro de los dos siguientes  
al de la notificación del acuerdo,  
admitiendo o rechazando la recu-  
sación.

Art. 8.º El Presidente o Juez de-  
signará al Secretario Habilitado que  
haya de sustituir en cada caso al  
Secretario cuando este no pueda  
actuar y haya varios sustitutos.

Las habilitaciones de Secretarios  
sustitutos de la Comisión de Apela-  
ción y de los Tribunales Tutelares  
que hicieran los Secretarios con la  
aprobación de los Presidentes o  
Jueces, según lo prevenido en los  
artículos cuarto y quinto de la Ley,  
quedarán sin efecto, sin ulterior re-  
curso, cuando el Presidente o Juez  
o el Secretario respectivo lo estime  
oportuno.

En caso de cese definitivo del Se-  
cretario subsistirán las habilitacio-  
nes hasta que se haga el nombra-  
miento del nuevo Secretario que ha-  
ya de uscederle, y en efecto del Se-  
cretario y de dichos habilitados, el  
Presidente o Juez procederá por sí  
sólo a la habilitación provisional.

Art. 9.º Además de los Secreta-  
rios habrá en los Tribunales Tute-  
lares funcionarios auxiliares, los  
cuales serán nombrados, previa  
oposición, por sus respectivos Pre-  
sidentes o Jueces con arreglo a las  
plantillas correspondientes, que de-  
berán ser elevadas al Ministerio de  
Justicia para su debida aprobación.  
Los de la Comisión de Apelación y  
Sección Administrativa serán nom-  
brados por el Presidente de dicha  
Comisión de Apelación. Los refe-  
ridos funcionarios sólo podrán ser  
separados de sus cargos con justa  
causa, apreciada por el Consejo  
Superior.

En los Tribunales en que hubie-  
re dos Jueces unipersonales, los  
nombramientos de personal se ha-  
rán por el Juez de quien dependan,  
y el personal de las dependencias  
comunes será nombrado por la Junta  
a que se alude en el artículo 146. La  
propuesta de Secretario se hará de  
común acuerdo.

Art. 10. En cada uno de los Tri-  
bunales prestarán servicio un fun-  
cionario del Cuerpo de Vigilancia  
y dos Guardianes de Seguridad, ex-  
cepción hecha de los Tribunales de  
Madrid y Barcelona, en donde se-  
rán dos los funcionarios de Vigi-  
lancia y cuatro los Guardianes de Se-  
guridad. En los Tribunales en que  
se establezcan nuevas Secciones se  
aumentará proporcionalmente di-  
cho servicio.

Los referidos funcionarios serán  
designados por el Director general  
de Seguridad, previa solicitud de dos  
respectivos Presidentes de los Tri-  
bunales Tutelares, a quienes corres-  
ponderá hacer los nombramientos  
de los funcionarios así designados,  
los cuales quedarán adcritos al ser-  
vicio del Tribunal con carácter ex-  
clusivo y permanente.

Art. 11. El Tribunal o Juez uni-  
personal podrá nombrar Delegados  
para la aplicación de las medidas  
de vigilancia, designando a este  
efecto personas de uno u otro sexo,  
mayores de veintitrés años y de re-  
conocida moralidad. Los Delegados  
que cada Tribunal o Juez designe  
para el ejercicio de la libertad vige-  
lada, para la imposición de vige-  
lancias y para la inspección de estable-  
cimientos o guardadores, podrán ser  
profesionales o de vocación social,  
y éstos, técnicos o meros coopera-  
dores.

Los profesionales, así como los  
Delegados Jefes, serán funcionarios  
técnicos, podrán ser retribuidos y  
deberán especializarse en las fun-  
ciones propias de su cargo, lo que  
podrán acreditar por los medios in-  
dicados en el artículo 135 pero su  
apreciación quedarán encomenda-  
da al Tribunal o Juez Tutelar que  
haya de utilizar sus servicios, que es  
quien tiene exclusivamente la facul-  
tad de nombrarlos.

Los Delegados de vocación social  
podrán ser técnicos o meros coopera-  
dores. Los técnicos serán designa-  
dos entre personas que acrediten  
su especialización por los medios  
expresados en el párrafo anterior o  
que estén capacitados, a juicio del  
Tribunal o Juez respectivos. Podrán  
ser gratificados o gratuitos. Cuando  
sean gratificados tendrán el carác-  
ter de funcionarios eventuales. Los  
Delegados cooperadores - habrán de  
ser también designados por el pro-  
pio Tribunal o Juez unipersonal,  
pero no necesitarán ninguna espe-  
cialización técnica y sus cargos se-  
rán siempre gratuitos.

Los Delegados técnicos podrán  
practicar las investigaciones a que  
se refieren los artículos 66 y 79 del  
Reglamento y tendrán el carácter  
de Agentes de la Autoridad en el  
ejercicio de su cargo.

Art. 12. Todos los funcionarios  
y subalternos que presten servicio  
en el Tribunal de Menores depen-  
derán de su Presidente y estarán  
subordinados al Secretario quien, a  
las órdenes de aquél, tendrá la con-  
sideración de Jefe de Personal.

Cuando se trate de un Tribunal  
en que haya dos Jueces unipersona-  
les dependerá de cada uno de ellos  
el personal privativo de su Sección,  
y el que no esté adcrito a una de  
las dos Secciones dependerá de  
ambos.

Art. 13. En el Consejo Superior  
de Protección de Menores habrá de  
actuar una Sección de la que for-  
men parte Vocales, especializados  
en materia de Tribunales Tutelares  
de Menores, que resolverá con ca-  
rácter ejecutivo los asuntos que  
afecten a la creación, organización,

funcionamiento e inspección de di-  
chos Tribunales, ciñéndose a la Ley  
que los regula y a las demás dis-  
posiciones legales dictadas a este  
fin. Todas las facultades que la Ley  
y este Reglamento encomiendan al  
Consejo Superior se considerarán de  
la competencia de esta Sección. Actu-  
ará de Secretario de la misma el  
del Consejo Superior.

Art. 14. Los Tribunales tutelares  
no podrán comenzar a funcionar sin  
la autorización previa del Ministe-  
rio de Justicia, otorgada a propues-  
ta del Consejo Superior.

Art. 15. Designadas que sean,  
con arreglo a las disposiciones le-  
gales y reglamentarias, las perso-  
nas que hayan de desempeñar los  
respectivos cargos de un Tribunal de  
Menores, el Presidente del mismo  
participará al Consejo haber queda-  
do constituido aquél y le dará cuen-  
ta detallada de las diversas Institu-  
ciones protectoras de la infancia y  
de la adolescencia que existan ya  
organizadas y en condiciones nor-  
males de funcionar y auxiliar desde  
luego a la actuación tutiva-social  
del expresado Tribunal.

Art. 16. Si el Consejo, utilizan-  
do los medios informativos que es-  
timate oportunos, entendiere que, a  
su juicio, puede ya funcionar con  
normalidad el Tribunal con el con-  
curso de las Instituciones benéfico-  
auxiliares que habrán de facilitar su  
actuación, lo participará asimismo  
al Ministerio de Justicia, dictándose  
por éste una orden de autorización,  
que comunicará, a su vez, al Con-  
sejo Superior, a los Presidentes de  
las respectivas Audiencias Territo-  
riales y Provinciales, al Presidente  
del Tribunal de Menores o Juez Tu-  
telar, al Director General de Segu-  
ridad y al Gobernador civil de la  
provincia en que el nuevo Tribunal  
haya de ejercer su jurisdicción.

Cuando se dé el caso previsto en  
el último inciso del párrafo segundo  
del artículo segundo de la Ley, el  
Consejo razonará en su informe la  
determinación del territorio que la  
nueva Sección ha de abarcar.

La Orden del Ministerio de Jus-  
ticia en que se autorice el funcio-  
namiento del Tribunal de Menores  
se publicará en el "Boletín Oficial  
del Estado" y en el BOLETIN OFI-  
CIAL de la provincia en que se ha-  
ya constituido aquél, expresándose  
en ella la fecha en que el Tribunal  
comenzará a ejercer sus funciones y  
el territorio que comprende su ju-  
risdicción.

Art. 17. Cuando el Consejo en-  
tendiere que el concurso que pue-  
den prestar al Tribunal las insti-  
tuciones benéfico-auxiliares, que  
existan organizadas, resulta harto  
deficiente para la actuación eficaz  
de aquél, lo comunicará al Presiden-  
te del Tribunal o Juez, con las ob-  
servaciones que juzgare procedentes  
acerca del particular, para que, se-  
cundado por la respectiva Junta de  
Protección de Menores, utilice los  
medios que estime más adecuados a  
fin de gestionar la ampliación de  
las Instituciones ya existentes o la  
creación, en su caso, de otras que  
fuéran susceptibles de funcionar en  
condiciones que faciliten la acción  
del Tribunal.

Art. 18. Cuando, a pesar de ha-  
ber sido autorizada la actuación de  
un Tribunal y durante el funciona-  
miento del mismo, el Consejo adqui-  
riese el convencimiento de que las  
Instituciones auxiliares de aquél son  
insuficientes para que actúe con  
normalidad, propondrá al Ministe-  
rio de Justicia que decrete la sus-

pensión de dicho Tribunal de Me-  
nores.

Art. 19. La creación de nuevos  
Secciones de Tribunales colegia-  
dos, así como su supresión cuando  
se consideren ya innecesarios, se-  
rá acordada por el Consejo Supe-  
rior, oído el Tribunal respectivo.

La creación de Jueces unipersona-  
les y suplentes será acordada por  
el Ministro de Justicia, a propuesta  
del Consejo Superior y oyendo al  
respectivo Tribunal o Juez.

La distribución de los expedien-  
tes entre los Jueces suplentes auxi-  
liares de un Juez unipersonal y en-  
tre las Secciones de un Tribunal  
colegiado se hará por el Juez pro-  
pietario o por el Presidente del  
Tribunal, excepto en los que corres-  
ponden a Jueces auxiliares o Se-  
cciones de cabeza de partido.

## TITULO II

Del orden de proceder de los Tri-  
bunales Tutelares de MenoresSECCIÓN PRIMERA.--Disposiciones ge-  
nerales.

Art. 20. Todas las actuaciones  
que se practiquen ante los Tribu-  
nales de Menores, así como las que  
tuvieren lugar ante el Tribunal de  
Apelación, en su caso, y las proce-  
didas ante los Jueces y Tribunales  
de otro orden, auxiliando las funcio-  
nes de aquellos, serán gratuitas en  
absoluto para las personas que por  
cualquier concepto, intervengan en  
la práctica de las expresadas dili-  
gencias, y se redactarán en papel  
común.

Art. 21. El despacho ordinario  
lo hará sólo el Presidente del Tri-  
bunal, auxiliado por el Secretario.

Los acuerdos serán firmados con  
firma entera por el Presidente y  
Vocales que los adopten, y los de  
mera tramitación serán rubricados  
por el Presidente.

Las actuaciones y acuerdos de-  
berán ser autorizados por el respec-  
tivo Secretario.

Art. 22. Las actuaciones se  
practicarán en el plazo más breve  
posible, y se pondrá especial pro-  
vecho en emplear en los procedi-  
mientos fórmulas sumarias y sen-  
cillas.

Art. 23. Las notificaciones, cita-  
ciones y requerimientos que hubie-  
ren de practicarse se ajustarán a lo  
prevenido como regla general en el  
artículo anterior, pudiendo llevarse  
a cabo dichas notificaciones, cita-  
ciones y requerimientos por los  
Agentes de la Autoridad adcritos  
al servicio del Tribunal, en virtud  
de orden escrita que al efecto se les  
comunique por el Secretario, en  
necesidad de entrega de cédula.

Art. 24. Las personas que fueren  
citadas y no comparecieren en la  
primera citación, sin alegar justifi-  
ca causa de excusa a juicio del Pre-  
sidente del Tribunal, incurrirán en  
la multa de cinco a veinticinco pe-  
setas, y si citadas segunda vez no  
juzgare también de comparecer, se-  
drá acordar el Presidente que sean  
conducidas a su presencia por los  
Agentes de la autoridad, y se pro-  
cederá contra ellas por delito de  
sobredadencia.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA